



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06225-2008-PA/TC
LIMA
ROBERTO CRUZ SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Roberto Cruz Santos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 21 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8293-2004-GO/ONP, del 16 de julio de 2004; y que en consecuencia, se reconozca su derecho a percibir una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, en razón de que el demandante no ha acreditado las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2007, declara fundada la demanda, al estimar que el demandante ha aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 27 años y que se han desconocido el total de las aportaciones efectuadas.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha presentado prueba idónea que acredite el periodo de aportaciones reclamado.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06225-2008-PA/TC

LIMA

ROBERTO CRUZ SANTOS

de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener la pensión de jubilación se exige la concurrencia de 2 requisitos: tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante en autos se infiere que el actor cumplió los 65 años de edad el 16 de diciembre de 2000, y de la Resolución 8293-2004-GO/ONP, que la ONP le ha reconocido 15 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Con el objeto de acreditar un mayor periodo de aportaciones, el recurrente ha presentado una declaración jurada, en la que manifiesta haber laborado en *Enrique Shikina Shikina - Restaurant Golden*, del 1 de febrero de 1968 al 31 de diciembre de 1981.
6. Conforme al precedente establecido por la STC 4762-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, el demandante tiene el deber de generar convicción respecto de las aportaciones efectuadas, presentando certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas, liquidación de beneficios sociales, entre otros documentos; por lo cual resultan insuficientes las declaraciones juradas que no se acompañan de documentos expedidos por el empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06225-2008-PA/TC
LIMA
ROBERTO CRUZ SANTOS

7. No obstante, este Colegiado deja a salvo el derecho del demandante para que haga valer las aportaciones reclamadas en una vía que cuente con estación probatoria, toda vez que con ello, reuniría los requisitos para percibir una pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**